



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00006-00

ACCIONANTE: DELCY MERCADO CC 32.630.282

ACCIONADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que la señora DELCY MERCADO, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, petición y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora DELCY MERCADO instauró demanda laboral No. 2017-00274 ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en contra de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM solicitando el reconocimiento de un contrato realidad entre las partes del tiempo laborado 18 de junio del 2007 hasta el 31 de enero del 2016.
2. El día 26 de febrero del 2019 falla en primera instancia a favor de la señora DELCY MERCADO, ordenando a CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM a expedir a favor de COLPENSIONES a la que demuestre estar afiliado el actor o decida afiliarse, un título pensional por los periodos durante los cuales no fue afiliada con base en el cálculo actuarial que esta elabore.
3. En sentencia de segunda instancia del 28 de mayo del 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, adicionó la sentencia, en el entendido de que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM deberán responder por las acreencias y condenas de los montos impuestas y modificó el numeral 4 de la sentencia apelada en lo que tiene que ver con los extremos temporales de indemnización moratoria; confirmando la sentencia en todo lo demás.
4. Se le ha requerido en diferentes ocasiones a la demandada, para que cumpla con el mencionado fallo y hasta la fecha ha hecho caso omiso y como consecuencia de todo lo anterior y en especial de la no liquidación del cálculo actuarial de la señora DELCY

MERCADO esta no ha podido sumar las cotizaciones pensionales que le faltan para obtener su estatus de pensionada a la que tiene derecho por ley, atentando contra su mínimo vital por cuanto no tienes otros medios de sustento e ingresos para subsistir a un nivel de vida digna siendo esta una persona de la tercera edad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“ORDENE A LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM. Para que en termino de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que profiera su despacho, HAGAN LOS TRÁMITES URGENTES AL DILIGENCIAMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DEL CÁLCULO ACTORIAL A FAVOR DE LA AFILIADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SEÑORA DELCY MERCADO PARA QUE SE NORMALICE SU HISTORIA LABORAL CON LAS SEMANAS COTIZADAS PAGADAS EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 26 DE FEBRERO Y 29 DE MAYO DE 2019 RESPECTIVAMENTE PROFERIDAS POR EL JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y CONFIRMADA POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder para actuar en legal forma.
2. Copia de sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3. Copia de sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
4. Copia de requerimiento de solicitud liquidación de cálculo actuarial de aportes de seguridad en pensión de la señora DELCY MERCADO de fecha 30 de octubre del año 2020.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 01 de febrero de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, detalló a esta Agencia Judicial le correspondió por reparto el proceso Ordinario Laboral con Radicación N° 2017-00274-00, el cual se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento de sentencia, donde aparece como demandante la señora DELCY MERCADO, y como demandado la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM. el proceso del cual se desprenden los hechos que se informan a través del presente oficio, se había tramitado como un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en consecuencia correspondió al Tribunal Administrativo del Atlántico su conocimiento y trámite. Sin embargo,

en audiencia inicial realizada el 10 de agosto de 2017, dicha corporación declara probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION para conocer del asunto y en consecuencia ordena remitir el expediente a la oficina judicial para su respectivo reparto ante los jueces laborales del circuito de la ciudad. A través de auto de fecha 18 de agosto de 2017, procedió este despacho a avocar conocimiento de la demanda instaurada por la señora DELCY MERCADO contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.

FRENTE A LAS AFIRMACIONES DEL ACCIONANTE DE LA PRESUNTA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUDAMENTALES “...FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA...”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señala. En el caso puntual, al encontrarse en la etapa de cumplimiento de sentencia, es imperativo que este despacho judicial conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no solo en los hechos narrados en el presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del expediente contentivo del proceso conocido.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 que: “...Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición del CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM relacionada con la liquidación del cálculo actuarial Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera intención de la aquí accionante de lograr la liquidación del cálculo actuarial. Por lo anterior, no es posible jurídica ni materialmente indilgar vulneración alguna por parte de esta Administradora, así mismo, informamos que los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el EMPLEADOR OMISO su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que, si la solicitud está dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo...”

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, expuso a través de ROSA ELVIRA REYES MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Duitama, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Especial de conformidad del poder legalizado mediante escritura pública No. 0512 de la Notaría 16 del circuito de Bogotá del 01 de Marzo de 2017 que: “En virtud de la condena antes descrita es importante mencionar que el 15 de octubre de 2020 se suscribió contrato de transacción por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19.375.352.00) entre las partes el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM y la accionante, los mismos que se cancelaron el 19 de noviembre de 2020 mediante la constitución de depósito judicial a favor del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla a la cuenta número 80012032011 del Banco Agrario Sobre la pretensión objeto de esta tutela; relacionada con el trámite correspondiente para el diligenciamiento de la liquidación de los recursos por concepto de cálculo actuarial a favor de la accionante para que COLPENSIONES normalice la historia laboral con las semanas cotizadas; es pertinente señalar que una vez se procede a elevar consulta del caso en concreto ante el área competente de este PAR, nos fue informado que NO existe solicitud elevada por la parte actora ante esta

Entidad, a fin de obtener dicho reconocimiento; no obstante es dable señalar que cuando en las condenas judiciales ordenaban la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO adelantaba dicho trámite mediante mi planilla, sin embargo, debido a que los mismos no estaban siendo conmutados dentro de las historiales laborales por Colpensiones, se requirió concepto ante Colpensiones el 18 de junio de 2021, con el fin que informara el procedimiento a seguir en los casos en los que la entidad condenada ya se encuentra liquidada y que los pagos se realizan en virtud de un fallo judicial

En virtud de lo anterior, en el mes de diciembre de 2021 se recibió respuesta por parte de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual explicó el procedimiento a seguir para la proyección del cálculo actuarial ordenado dentro de los fallos judiciales, por lo cual, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se encuentra adelantando la consecución de los documentos solicitados para proceder con la radicación ante Colpensiones..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado los derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, petición, derechos de las personas de la tercera edad y a la vida digna de la señora DELCY MERCADO, al no resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia al cálculo actuarial y que fue ordenada por sentencia judicial?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23,48 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de la Corte se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

petionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

LA HISTORIA LABORAL, EL DEBER DE CUSTODIA DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA SU MODIFICACIÓN.

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.

La historia laboral “se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para “a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtirse el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría

desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.

La importancia de los reportes que se registren en la historia laboral es tal que, conforme se determinó por la Corporación en el Auto 130 de 2014, “los períodos en mora de pago [correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional] deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro. En consecuencia, cuando en la historia laboral se registren cotizaciones cuyos pagos se encuentren en mora, no por ello deben dejar de registrarse en la historia laboral, y son periodos que deben tomarse como aportados para el reconocimiento de un derecho pensional o prestacional

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DELCY MERCADO, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, petición, derechos de las personas de la tercera edad y a la vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, por medio de sentencia judicial del día 26 de febrero del 2019 emitió sentencia en primera instancia a favor de la señora DELCY MERCADO, ordenó a CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM a expedir a favor de COLPENSIONES a la que demuestre estar afiliado el actor o decida afiliarse, un título pensional por los períodos durante los cuales no fue afiliada con base en el cálculo actuarial que esta elabore y luego por sentencia de segunda instancia del 28 de mayo del 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, adicionó la sentencia, en el entendido de que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM deberán responder por las acreencias y condenas de los montos impuestas, se le ha requerido en diferentes ocasiones a la demandada, para que cumpla con el mencionado fallo y hasta la fecha ha hecho caso omiso

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, detalló las actuaciones surtidas. y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...fraude a resolución judicial, mínimo vital, derecho a la salud en conexidad con la vida...”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señala. En el caso puntual, al encontrarse en la etapa de cumplimiento de sentencia, es imperativo que este despacho judicial conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no sólo en los hechos narrados en el presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del expediente contentivo del proceso conocido.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, Informa que, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, y solicita DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, a través de su apoderada judicial, informo que: Sobre la pretensión objeto de esta tutela; relacionada con el trámite correspondiente para el diligenciamiento de la liquidación de los recursos por concepto de cálculo actuarial a favor de la accionante para que COLPENSIONES normalice la historia laboral con las semanas cotizadas; es pertinente señalar que una vez se procedió a elevar consulta del caso en concreto ante el área competente de este PAR, nos fue informado que no existe solicitud elevada por la parte actora ante esta Entidad, a fin de obtener dicho reconocimiento; no obstante es dable señalar que cuando en las condenas judiciales ordenaban la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO adelantaba dicho trámite mediante mi planilla, sin embargo, debido a que los mismos no estaban siendo conmutados dentro de las historiales laborales por Colpensiones, se requirió concepto ante Colpensiones el 18 de junio de 2021, con el fin que informara el procedimiento a seguir en los casos en los que la entidad condenada ya se encuentra liquidada y que los pagos se realizan en virtud de un fallo judicial.

En virtud de lo anterior, en el mes de diciembre de 2021 se recibió respuesta por parte de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual explicó el procedimiento a seguir para la proyección del cálculo actuarial ordenado dentro de los fallos judiciales, por lo cual, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se encuentra adelantando la consecución de los documentos solicitados para proceder con la radicación ante Colpensiones.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisface la pretensión de la actora, aun cuando existe sentencia judicial de fecha 26 de febrero y 29 de mayo de 2019 respectivamente proferidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla que garantizo los derechos de la ciudadana ante la disolución del empleador y que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES desde el 16 de diciembre de 2021 indicó los pasos a seguir para la consecución del cálculo actuarial, a la fecha FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, no ha radicado los documentos para el procedimiento del cálculo, conllevando a que la accionante DELCY MERCADO, no pueda acceder a su pensión de vejez, , es imperioso, señalar, que el actor, en la narración de sus hechos, acreditó que se trata de un derecho ampliamente reconocido, no obstante, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que aún se encuentra pendiente por estudiar el caso concreto y materializar el cumplimiento de la orden judicial consistente en la realización del cálculo actuarial para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición y a la seguridad social de la señora DELCY MERCADO, y por consiguiente se ordenará a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, de respuesta a la usuaria de las peticiones radicada el 28 de octubre y 30 de octubre de 2020 y radique la información necesaria ante COLPENSIONES para la realización del calculo actuarial de la señora DELCY MERCADO CC 32.630.282, dilatados en el tiempo de forma injustificada, al haber transcurrido más de 2 años y 9 meses sin efectuar los trámites para dar cumplimiento a la liquidación actuarial ordenada mediante providencia judicial en firme emitida por la jurisdicción ordinaria laboral competente.

Asimismo se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES proceda a realizar el cálculo actuarial solicitado.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y la seguridad social de la señora DELCY MERCADO, al no encontrar un pronunciamiento por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION., sobre las actuaciones y procedimientos para radicar e iniciar el trámite administrativo del cálculo actuarial.

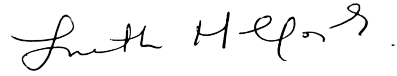
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora DELCY MERCADO CC 32.630.282, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION., para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia de la accionante DELCY MERCADO CC 32.630.282, radicada el 28 y 30 de octubre de 2020 y proceda a radicar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los documentos necesarios tales como sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por esta entidad, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al período 18 de junio de 2007 al 31 de enero de 2016.
3. EXHORTAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., para que, ante la radicación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION de los documentos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial, proceda a realizar dicho trámite de la señora DELCY MERCADO CC 32.630.282 junto con las notificaciones pertinentes, en un término no superior a un mes.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA